

# Lesión (art. 1447)

## Elementos

por

Luis MOISSET de ESPANÉS

---

### SUMARIO:

- I.- Introducción
    - a) Concepto
    - b) Campos en que suele presentarse el aprovechamiento
  - II.- Fórmulas objetivas
    - a) Derecho Romano
    - b) Glosa y derecho intermedio
    - c) El Código civil francés
  - III.- Fórmulas subjetivo-objetivas
    - a) El derecho penal y la usura
    - b) El Código civil alemán
    - c) La codificación moderna
    - d) Elementos de la figura
    - e) ámbito de aplicación
  - III.- La lesión en el derecho peruano
    - a) Código de 1852
    - b) Código de 1936
    - c) Código de 1984
  - IV.- Análisis del artículo 1447
    - a) Elementos de la figura en el Código civil peruano
    - b) Ámbito de aplicación
    - c) Los contratos aleatorios
-

## I.- **Introducción**

### a) Concepto

Quizás debamos preguntarnos: ¿qué es la lesión, y cuáles son los elementos que la caracterizan?

Se trata de una institución que tiende a proteger al débil, al necesitado, a la persona que se encuentra en una situación de inferioridad económica, psíquica o psicológica, frente a aquel que explotando esa necesidad y aprovechando su situación de superioridad consigue en un contrato ventajas inicuas. El elemento más notable es el "daño" o lesión que sufre quien recibe menos de lo que le corresponde, o paga mucho más de lo que debería abonar.

En todas las épocas es dable advertir que las clases dominantes han ido concentrando el poder político y el poder económico en manos de unos pocos y suelen aprovechar su posición ventajosa para explotar la debilidad o inferioridad de otros.

El aprovechamiento y la explotación serán siempre condenados por el derecho y si los juristas no saben poner remedio a esa situación, la solución será otra: la revolución y el caos que, como bien dice DURANT<sup>1</sup>, tienden a nivelar a todos por abajo. Por eso, en el vaivén de la Historia, que muestra una serie de altibajos, conviene que, frente a los aprovechamientos abusivos, seamos los hombres de derecho los que acudamos con normas oportunas a poner límite a las explotaciones injustas.

---

<sup>1</sup>. Will DURANT, "Nuestra herencia oriental", Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1952, p. 43: "Cada civilización al crecer es escenario de desigualdades crecientes, hasta que llega a un punto crítico donde los pobres o débiles no tienen nada que perder con la violencia, y el caos de la revolución nivela nuevamente a los hombres en una comunidad de miseria."

b) Campos en que suele presentarse el aprovechamiento

Una mirada retrospectiva nos muestra que los principales campos en los que suele presentarse el aprovechamiento son: 1) los préstamos de dinero; 2) la provisión de víveres o servicios; 3) la venta de bienes valiosos; 4) las particiones efectuadas entre varios cotitulares de derechos.

Quizás uno de los primeros antecedentes de la preocupación del legislador por estos problemas, se halla en Babilonia, en el Código de HAMMURABI, en cuya introducción hay dos párrafos, el primero de los cuáles habla de proteger a los débiles y el segundo de que es necesario defender a las viudas y a los débiles del aprovechamiento de los poderosos. Luego encontramos una serie de cláusulas que prohíben los intereses usurarios, determinan precios máximos para alimentos o artículos de primera necesidad; fijan los honorarios o retribuciones de ciertas profesiones. En resumen, hay una clara intervención del Estado, por medio de estas normas sancionadas por el legislador, para evitar los aprovechamientos lesivos.

También en la India, Babilonia, Grecia y las leyes hebraicas, pueden encontrarse normas destinadas a combatir distintas formas del aprovechamiento pero en nuestro estudio partiremos del derecho romano y ello por dos razones: 1) carecemos en nuestro medio de fuentes que nos permitan profundizar en el conocimiento del derecho que regía en pueblos más antiguos; 2) aunque tuviésemos esas fuentes, no conocemos las lenguas en que están escritas.

En segundo lugar, dejaremos de lado el estudio de la usura, y de las prestaciones de servicios, para referirnos principalmente a la lesión en las ventas -conocida con el nombre de "lessio ultradimidium"- que es lo que más directa-

mente se vincula con el título que el Código peruano de 1984 dedica a la lesión.

## II.- Fórmulas objetivas

### a) Derecho Romano

Alguna vez hemos dicho que el Derecho romano extendió su vigencia a lo largo de catorce siglos de historia, desde la creación de Roma en el siglo VIII antes de Cristo (año 751 a.C), y la Ley de las XII Tablas, hasta la compilación justiniana en el siglo VI de nuestra era (año 533 dC)<sup>2</sup>; pero no debemos descuidar que prolongó su aplicación como derecho bizantino, hasta la caída de Constantinopla en manos de los turcos en el siglo XV, y en Europa renació con el "descubrimiento" del Corpus Iuris y su difusión por la Escuela de Bolonia, que lo convirtió en "derecho común" de Occidente, en especial en el Sacro Imperio Romano Germánico, lo que permite en el siglo XIX a Savigny escribir su gran obra, titulada "Sistema de Derecho Romano actual", y todavía hoy en el derecho regional de Cataluña sigue siendo considerado como una de las fuentes que deben tener en vista los jueces al fallar, si no encuentran normas especiales en las costumbres que se han concretado en la Compilación del Derecho catalán.

La primera fórmula represiva de la lesión, con carácter general y concreto, es una constitución de Diocleciano, incorporada por Justiniano al "Corpus Iuris", que suele

---

<sup>2</sup>. Ver nuestro libro "Lesión en los actos jurídicos", Imp. Universidad Nacional, Córdoba, 1979, (obra laureada por la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, Premio Año 1967), N° 21 y siguientes, p. 24 y siguientes.

denominarse "Ley Segunda"<sup>3</sup>. Ese texto tiene como característica especial que sólo ha tomado en cuenta para la anulación del acto lesivo la desproporción entre ambas prestaciones, considerando que cuando excede de la mitad del justo precio la venta debe ser anulada.

A partir de este primer texto, y de otra Constitución atribuida también a Diocleciano, que encontramos en C. 4.44.8<sup>4</sup>

la institución sigue evolucionando, y pasa por una serie de altibajos.

En Oriente, donde el imperio romano bizantino subsiste hasta 1453, alcanza cierto brillo, pues el texto de la compilación justiniana es mejorado notablemente en las Basílicas<sup>5</sup>.

Los pandectistas suelen afirmar que los dos textos atribuidos a Diocleciano<sup>6</sup>, son el fruto de "interpolaciones" efectuadas por la Comisión que redactó el Corpus Iuris;

---

<sup>3</sup>. Código 4.44.2: "Si tú o tu padre hubiéreis vendido por menos precio una cosa de precio mayor, es humano, o que restituyendo tú el precio a los compradores, recobres el fundo vendido, mediante la autoridad del juez, o que, si el comprador lo prefiriese, recibas lo que falta al justo precio. Pero se considera que el precio es menor, si no se hubiera pagado ni la mitad del precio verdadero."

<sup>4</sup>. C. 4.44.8: "Persiguiendo el comprador su deseo de comprar por menos, y el vendedor de vender más caro, si se llega al contrato después de muchas discusiones, rebajando el vendedor lo que había pedido y añadiendo el comprador a lo ofrecido, hasta consentir en un precio, la buena fe que ampara las convenciones no permite que por esto se rescinda un contrato terminado por el consentimiento, o después de la discusión de la cantidad del precio, a no ser que se haya dado menos de la mitad del justo precio, que había sido al tiempo de la venta, debiéndosele reservar al comprador la elección ya concedida".

<sup>5</sup>. "Si alguien vende su bien a precio vil, puede recobrarlo restituyendo el precio (El precio es vil cuando no alcanza a la mitad de la estimación). Pero, si el comprador prefiere entregar lo que falta del justo precio, podrá conservar la cosa vendida. El mismo derecho pueden ejercitarlo los hijos del vendedor".

<sup>6</sup>. Como también el que existe en materia de partición, C. 3.38.3, que veremos al estudiar el artículo 1456.

pero, para nuestro estudio ello carece de importancia porque al menos desde la fecha del Corpus Iuris, es decir el año 533 dC, ellos han tenido efectiva vigencia.

No vacilamos en afirmar que reflejan el pensamiento jurídico dominante en esa época y son índice elocuente de una situación social y económica: ¡no se forma conciencia de la necesidad de una norma en un solo día! El pensamiento jurídico, al igual que la corriente de un río, cambia de dirección poco a poco, por medio de grandes curvas. Y bien hace notar Monier que durante el reinado de Diocleciano, junto con la creciente influencia del cristianismo, se plantea una grave crisis económica, que origina la necesidad de proteger a los pobres de la explotación de los poderosos.

La cuestión es que, sobre la base de la "Ley Segunda", se ha considerado desde entonces que es rescindible la venta de un inmueble cuando la diferencia entre el valor de la cosa y el precio que se ha pagado, va más allá de la mitad (*ultra dimidium*).

#### b) Glosa y derecho intermedio

En Europa, sin embargo, en los reinos surgidos después de la caída del Imperio Romano de Occidente, esa norma no era aplicable pues sus leyes se inspiraban en el Código Teodosiano, que desconocía la lesión; las normas entonces vigentes se limitaban a combatir la usura, único problema que en ese momento preocupaba, pues se vivía una economía agrícola y de consumo.

La institución va a renacer cuando la escuela de Bolonia y los glosadores redescubran en cierto modo el Corpus Iuris Civile, efectúen detenidos estudios de sus normas, y difundan su aplicación por toda Europa.

A los estudios de la Escuela de Bolonia, de los glosadores y postglosadores, se va a sumar también la influencia de los canonistas, que contribuirá en gran medida al auge de la "lesión".

En esa época la lesión, con fórmulas calcadas del Derecho Romano, alcanza su máximo esplendor; se difunde por todos los países de Occidente y se aplica a todos los contratos y actos jurídicos, aún los aleatorios.

Agreguemos que, por influencia del Derecho Canónico, al procurar determinar el elemento objetivo de la desigualdad en las prestaciones, que debía superar la mitad del valor de la cosa, se agudiza el problema del "justo precio", que no depende de la voluntad de las partes contratantes, ni de sus deseos o necesidades, sino que es intrínseco de la cosa o servicio. Pero la noción de "justo precio" es a veces imprecisa y fluctuante y complica el panorama, pues resulta difícil determinar cuál es el justo precio de una cosa: ¿su costo de producción? ¿O puede permitirse incrementar este precio en una suma más o menos módica, que conceda alguna ganancia? ¿Y cuando se traslada la cosa de un lugar a otro, aunque ella permanezca inalterada en sí misma, se le ha incorporado algún valor que justifique modificar su precio? Comienzan entonces a arreciar las críticas en contra de la lesión, en su formulación objetiva, fundadas en la imposibilidad de establecer el justo precio como base para la determinación matemática de la desigualdad objetiva en el valor de las prestaciones<sup>7</sup>.

En el período intermedio, que corre entre el fin de la Edad Media y el comienzo del movimiento de codificación, vemos que mantiene plena vigencia la aplicación de la le-

---

<sup>7</sup>. Cabe preguntarse si estos problemas reaparecerán en el derecho peruano cuando se pretenda aplicar las previsiones "matemáticas" de desigualdad contenidas en los artículos 1447 y 1448.

sión, pero la labor de los juristas ya no muestra el mismo entusiasmo exaltado de los primeros tiempos y, aunque se acepta la justicia del principio, los autores comienzan a discutir su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación.

Quizá la crítica más aguda haya sido la efectuada por Christian Thomasius en su trabajo titulado "De aequitate cerebrina legis secundae"<sup>8</sup>; este autor, además de ser el primero en sostener que la ley segunda no pertenece a Diocleciano, sino a Justiniano, la critica diciendo que es imposible dar a las cosas un justo precio distinto del que surja de la propia convención de las partes<sup>9</sup>, y se refiere también a la dificultad de probar la lesión que de allí surge. Es posible que su obra hubiese pasado inadvertida si no fuese que cuando se debatía el Código de Napoleón en el Consejo de Estado francés se echó mano a sus argumentos.

De cualquier forma, el pensamiento jurídico dominante en la época continúa aceptando la lesión.

### c) El Código civil francés

La Escuela Clásica de la Economía Política, que impone sus principios de "laissez faire, laissez passer"; los postulados de la Revolución Francesa: "Libertad, igualdad, fraternidad"; la libertad proyectada en el campo de los contratos: libertad absoluta para contratar; la máxima "pacta sunt servanda", considerada intocable como exponente del principio de la autonomía de la voluntad en los contratos,

---

<sup>8</sup>. Es decir: "la imaginaria equidad de la ley segunda".

<sup>9</sup>. Precede así en varios siglos al trabajo de Alfredo BULLARD GONZÁLEZ: "La parábola del mal samaritano. Apuntes sobre la lesión en derecho de contratos", Themis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, n° 43, p. 223-234.

van a acentuar y acelerar el proceso de desgaste de la lesión.

Las críticas se agudizan; llega el proceso de codificación, inmediatamente después de la Revolución Francesa, y vemos que el codificador expresa como regla general que la lesión no vicia las convenciones<sup>10</sup>, con limitadas excepciones, como sucede en la venta de inmuebles<sup>11</sup>; y para poner de relieve que la desproporción debe ser muy considerable, en lugar de tomar la medida objetiva de los romanos: "ultra dimidium" (más allá de la mitad), acrecienta la diferencia y dice que debe exceder los siete doceavos.

Estas ideas van a prevalecer en casi todos los códigos de la época, que siguen caminos parecidos.

La otra "excepción" regulada por el Código francés es la vinculada con las particiones, en las que se admite la lesión, pero el tope se fija solamente en un cuarto, como lo veremos más adelante al estudiar el art. 1456.

A mediados del siglo XIX nuevos códigos europeos<sup>12</sup> y americanos<sup>13</sup>, más consecuentes aún con estas ideas liberales, las llevan hasta los últimos extremos y consideran que la intangibilidad de la voluntad es tal que jamás podrá

---

<sup>10</sup>. "Art. 1118 (Código civil francés).- La lesión no vicia las convenciones, salvo ciertos contratos, o respecto a ciertas personas, como será explicado en la misma sección".

<sup>11</sup>. "Art. 1674 (Código civil francés).- Si el vendedor ha sido lesionado en más de siete doceavas partes en el precio del inmueble, tiene derecho a demandar la rescisión de la venta, aunque hubiese renunciado expresamente en el contrato a la facultad de pedir esta rescisión, o hubiese declarado que donaba el sobreprecio".

<sup>12</sup>. Entre los códigos europeos encontramos el antiguo Código de Portugal de 1867, obra del marqués de Seabra, que rechazaba totalmente la lesión.

<sup>13</sup>. En América podemos mencionar el Código argentino, en su redacción originaria, y los Códigos de Uruguay, Panamá, Honduras, Guatemala y Costa Rica, aunque con respecto a Guatemala, debemos hacer notar que su nuevo Código civil legisla sobre "contratos usurarios" en el artículo 1543.

rescindirse un contrato por la mera desproporción de prestaciones. Si las partes lo han querido así, esa voluntad debe ser respetada, porque han elegido lo que creyeron mejor para ellas<sup>14</sup>.

Este fenómeno se da no solamente en el campo del derecho civil, donde vemos debilitarse o desaparecer la figura de la lesión, sino también en el terreno penal donde a mediados del siglo XIX llega a suprimirse de varios Códigos penales el delito de usura. En el curso de la historia una y otra posición se han impuesto alternativamente, según fuesen las ideas en boga en cada época.

Por nuestra parte en alguna oportunidad hemos dicho que si bien no debemos olvidar que la incitación del lucro -ese "interés" de que nos habla IHERING- es el estímulo que ha provocado la respuesta necesaria para que el mundo Occidental produjera riquezas y adelantos técnicos en proporciones jamás vistas, el problema más serio es que no hemos sabido distribuir las riquezas obtenidas, y ello ha acentuado las desigualdades existentes; por eso nuestros esfuerzos deben continuar encaminándose a corregir la mala distribución de las riquezas<sup>15</sup>.

### III.- Fórmulas subjetivo-objetivas

#### a) El derecho penal y la usura

Al finalizar el apartado anterior hemos recordado que, al influjo del pensamiento individualista y positivista

---

<sup>14</sup>. Todavía hoy encontramos juristas en Perú que sostienen ideas similares, como BULLARD, en el trabajo que hemos citado más arriba, y DÍAZ BEDREGAL ("La lesión", Ius et Veritas, Lima, 2001, año 11, N° 22, p. 237-148).

<sup>15</sup>. Ver nuestro "La lesión y el nuevo artículo 954", Dirección General de Publicaciones, Universidad Nacional, Córdoba, 1976, p. 28 (distribuye ed. Zavalía).

desapareció en muchos países la represión penal de la usura, afirmando que la libertad de intereses produciría resultados ventajosos, por las facilidades para obtener créditos y que el libre juego de la oferta y la demanda traería como consecuencia la disminución de los intereses. Sin embargo los hechos desmintieron muy pronto tan halagüeñas esperanzas y para evitar los abusos se hizo imprescindible reintroducir en los Códigos penales el delito de usura.

Ya en 1859 el Código Penal del cantón suizo de Schaffhouse acuña una nueva fórmula que tipifica la figura de la usura como la estipulación de ventajas excesivas explotando la "miseria o la ligereza" de la otra parte<sup>16</sup>, y de allí pasará a una ley austríaca de 1877, para culminar en el art. 302 del Código Penal alemán de 1880<sup>17</sup>.

#### b) El Código civil alemán

El Código civil alemán<sup>18</sup> fue promulgado el 18 de agosto de 1896 y entró en vigencia el 1º de enero de 1900, es decir el último año del siglo XIX.

Algún autor ha llegado a decir que el B.G.B. dejó de lado la figura de la lesión ¡Craso error! Lo que abandonó fue su formulación objetiva; es decir, desechó el viejo modelo romano y lo ha vaciado en moldes tomados de las leyes penales que hemos mencionado más arriba; dispone en su artículo 138:

---

<sup>16</sup>. Ver el texto en nuestro libro "La lesión en los actos jurídicos", p. 85.

<sup>17</sup>. "Art. 302 (Código Penal alemán de 1880).- El que abusando de las necesidades, debilidad de espíritu o inexperiencia de otro, ... se hace prometer o entregar, sea a él o a un tercero, beneficios ... excesivos... será castigado..." (ver el texto íntegro en obra citada en nota anterior, p. 84).

<sup>18</sup>. En alemán "Bürgerliches Gesetzbuch"; con frecuencia lo citaremos por sus siglas: B.G.B.

*"Es nulo todo acto jurídico contrario a las buenas costumbres.*

*En particular será nulo el acto jurídico por el cual alguien, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de otro, obtiene para él o para un tercero que, a cambio de una prestación, le prometan o entreguen ventajas patrimoniales que excedan de tal forma el valor de la prestación que, teniendo en cuenta las circunstancias, exista una desproporción chocante con ella".*

Aparecen aquí los tres elementos propios de las fórmulas subjetivo-objetivas, a saber: 1) desproporción; 2) aprovechamiento; 3) situación de inferioridad de la víctima, previendo tres posibles estados que le permiten intentar la acción: necesidad, ligereza o inexperiencia.

#### c) La codificación moderna

Casi todos los códigos civiles sancionados durante el siglo XX van a tomar como modelo esta nueva formulación de la lesión, con algunos matices en la definición de los posibles estados de inferioridad, o la reducción a uno solo de ellos, la necesidad, como lo hace el Código italiano de 1942, y otros que han seguido sus pasos<sup>19</sup>.

#### d) Elementos de la figura

Hemos dicho más arriba que en estas fórmulas los elementos de la figura son tres, uno objetivo y dos subjetivos:

---

<sup>19</sup>. Manuel De la PUENTE y LAVALLE hace una enumeración bastante completa de países que, a lo largo del siglo XX, han adoptado fórmulas objetivo-subjetivas, a la que quizás sólo deba introducirse un retoque, ya que el "Proyecto de Brasil", es Código vigente desde enero de 2003 (ver El Contrato en General - Segunda Parte", T. V, p. 242, ed. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1993).

Por nuestra parte analizamos en detalle varias de esas fórmulas en nuestros dos libros ya mencionados más arriba..

1.- Por lo general para configurar el elemento objetivo no se adoptan módulos matemáticos<sup>20</sup>, con la sola diferencia del adjetivo que suele emplearse para calificar la desproporción: "chocante", en el B.G.B; "evidente", en el Código Suizo de las Obligaciones; "flagrante", Código de Austria; "manifiesta", Código de Grecia; "manifiestamente desproporcionada"; Código de Bolivia; "lucro excesivo", Código de México; "diferencia sensible", Código húngaro; "sobrepase sensiblemente", Código de Polonia; "beneficios manifiestamente excesivos", Código de Portugal; y "obligaciones notoriamente perjudiciales"<sup>21</sup>, Código de Guatemala.

2.- **El aprovechamiento.** El primer elemento subjetivo se refiere a la actitud del beneficiario del acto lesivo, que obra con conocimiento y conciencia de que está realizando un acto contrario a derecho, al explotar o aprovechar la necesidad de su prójimo. Es un elemento distintivo de la lesión, que nos permite afirmar que se trata de un acto ilícito.

En casi todas las hipótesis el proceder del beneficiario será doloso, aunque algunos autores sostienen que es posible que incurra en culpa y se aproveche inconscientemente de la víctima<sup>22</sup>.

Entendemos que el "aprovechamiento" no requiere que el beneficiado haya actuado con el propósito deliberado de

---

<sup>20</sup>. Con la excepción del Código italiano, que requiere se haya excedido la mitad del valor (art. 1448), y el Código de Perú, como estudiaremos luego.

<sup>21</sup>. Esta última fórmula tiene una originalidad y un contenido que harían necesario un estudio especial, ajeno a estos comentarios.

<sup>22</sup>. Ver E. DEMONTÈS, quien habla de "la explotación aun inconsciente, del otro contratante", "De la lésion dans les contrats entre majeurs", Lib. Gen. Droit et.Jurisprudence, París, 1924, p. 215.

explotar la inferioridad de la otra parte sino que, como se ha expresado en un fallo suizo, para ello basta que "haya conocido, o al menos debido conocer"<sup>23</sup> la inferioridad de la víctima, y un tribunal argentino ha expresado: "el elemento subjetivo necesario para la existencia y funcionamiento del instituto es el mencionado aprovechamiento, que debe surgir como consecuencia del posible conocimiento que se tiene de la situación de inferioridad de la otra parte"<sup>24</sup>.

**3.- Inferioridad de la víctima.** El segundo elemento subjetivo se aprecia en la víctima, que debe encontrarse en situación de inferioridad, provocada por estados tipificados de manera taxativa en las fórmulas subjetivo objetivas que, tradicionalmente suelen hacer referencia a tres hipótesis: necesidad, ligereza e inexperiencia, aunque en algunos Códigos, como el italiano y el peruano, se admite solamente la situación de necesidad. No nos extenderemos aquí en la caracterización de esos estados, en cuanto no han sido incorporados al Código peruano; quien desee conocer nuestra opinión puede acudir a lo que hemos escrito sobre el tema en libros y trabajos especializados<sup>25</sup>.

Para concluir este punto nos limitamos a insistir que la enumeración de los estados de inferioridad de la víctima es taxativa, y no pueden invocarse otras situaciones no mencionadas por la norma vigente en el respectivo cuerpo

---

<sup>23</sup>. Schw. Jur. Zeitung, XVIII, 184, p. 240 (citado por Ossipow)..

<sup>24</sup>. Cámara Civil y Comercial 2a., Santiago del Estero, 14 de abril de 1998, "Llanos de Ferreyra, Venancia Antonia c/ Abraham Abdenur y otros", Jurídica Documento N° 19.7665.

<sup>25</sup>. Ver nuestros: "La lesión en los actos jurídicos", "La lesión y el nuevo artículo 954", ya citados, y "La lesión subjetiva y sus elementos", Bol. Fac. de Der. de Córdoba, años XLVI - XLVII, 1982-1983, p. 219.

legal.

e) Ámbito de aplicación

Aunque algunos cuerpos legales parecen reducir la aplicación de la lesión a los "contratos", la doctrina más moderna sostiene que debe aplicarse a todos "los actos jurídicos bilaterales onerosos". Personalmente entendemos que debe comprender también los contratos aleatorios, como lo hace el Código peruano de 1984, punto en el que hay discordancia en las soluciones legales.

Mayoritariamente se opina que no es aplicable a las donaciones, y existe acuerdo casi unánime de que tampoco puede funcionar en las transacciones ni en las ventas judiciales<sup>26</sup>.

Por nuestra parte hemos sostenido que la lesión es aplicable en el derecho comercial<sup>27</sup>, el derecho administrativo<sup>28</sup>, e incluso en el derecho laboral<sup>29</sup>, aunque en este último campo la aplicación de las normas específicas de esta rama del derecho hacen que no sea necesario que el empleado pruebe su situación de inferioridad, ni demuestre el ánimo de explotación por parte del patrón, sino que sea suficiente con el quebrantamiento de los topes que objetivamente se han fijado para protegerlo, como sería por ejemplo el pago de salarios inferiores a los establecidos por las leyes o convenciones de trabajo...

---

<sup>26</sup>. Es la solución adoptada en el artículo 1455 del Código peruano.

<sup>27</sup>. Ver nuestro "La lesión y el nuevo artículo 954...", p. 145 y siguientes.

<sup>28</sup>. Ver obra citada en nota anterior, p. 153 y siguientes.

<sup>29</sup>. Ver "La lesión y el nuevo artículo 954...", p. 159 y siguientes.

### III.- La lesión en el derecho peruano

#### a) Código de 1852

El Código de 1852 se encuentra en este tema influenciado por la doctrina clásica. No puede decirse que haya seguido al Código Napoleón, porque se aparta de él en puntos de importancia, ya que concede acción tanto al vendedor como al comprador; para el primero se conforma con la clásica diferencia de más de la mitad, y en el caso del segundo requiere que el precio haya sido tres mitades el valor de la cosa<sup>30</sup>.

Establece de manera expresa, la facultad del demandado de poner fin al pleito pagando, o devolviendo, la diferencia de precio que se reclama<sup>31</sup>.

Es además interesante que se prevé la rescisión de las subastas si el precio se efectuase por menos de las dos terceras partes del valor de la cosa (art. 1165)

Regula también la lesión en las particiones, como veremos al repasar los antecedentes del artículo 1456.

Por la fecha de su sanción es lógico que continuase adherido a las fórmulas de corte objetivo.

Hemos encontrado referencias de que existiría un trabajo comentando la figura de la lesión en este Código, cuyo

---

<sup>30</sup>. "Art. 1459 (Código de 1852).- Hay lesión, y por causa de ella puede el vendedor pedir que se rescinda el contrato, si se vendió la cosa en menos de la mitad de su valor; la hay también, y puede el comprador pedir la rescisión de la venta, si compró la cosa en más de tres mitades de su valor".

<sup>31</sup>. "Art. 1463 (Código de 1852).- En cualquier estado del juicio sobre lesión, con tal que no se haya pronunciado la primera sentencia definitiva, tiene el comprador contra quien se hubiese interpuesto la demanda, derecho a retener la cosa pagando la parte de precio que dió de menos; y tiene el vendedor, si es demandado, derecho a mantener la venta devolviendo el exceso sobre el precio".

autor sería Rosendo Badani<sup>32</sup>.

b) Código de 1936

Tanto Max Arias<sup>33</sup>, como Manuel De la Puente y Lavalle<sup>34</sup>, se ocupan de relatarnos en forma bastante extensa la labor de la Comisión de 1936 en lo que se relaciona con las normas sobre lesión que en él se incluyeron. Nos dicen que en un primer momento la Comisión, influenciada por Olaechea, había decidido suprimir la lesión<sup>35</sup>, pero que la participación del entonces Ministro de Justicia, don Diomedes Arias Schreiber revirtió esa decisión<sup>36</sup> y se encargó al propio Olaechea que elaborase un proyecto, tarea que cumplió presentando una norma que se inspiraba en el Código de la colonia italiana de Eritrea, en el cual aparecían ya elementos subjetivos<sup>37</sup>, pero la Comisión dejó de lado esa propuesta, y mantuvo la

---

<sup>32</sup>. Ver Rosendo BADANI, "La lesión en el Código Civil de 1852", artículo que se habría publicado en Revista Jurídica del Perú, p. 187-197, pero no hemos logrado precisar ni el año ni el número de la Revista.

<sup>33</sup>. Ver Max ARIAS SCHREIBER, "Exégesis. Contratos - Parte General", ed. Gaceta Jurídica, Lima, 1995, T. I, p. 262.

<sup>34</sup>. Ver Manuel De la PUENTE y LAVALLE, "La lesión", en "Derecho", Rev. de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, año 1983, N° 37, pp. 161-185

<sup>35</sup>. Ver Max ARIAS SCHREIBER, "Exégesis", T. I, p. 262 y Manuel De la PUENTE y LAVALLE, "Estudios del Contrato Privado", T. II, p. 42, ed. Cultural Cuzco, Lima, 1983..

<sup>36</sup>. Ver Manuel De La PUENTE y LAVALLE, "La lesión", p. .

<sup>37</sup>. Artículo propuesto por OLAECHEA:

"Si las obligaciones de una de las partes están fuera de toda proporción con la ventaja que retira del contrato o con la prestación de la otra, y según las circunstancias hubiere motivo fundado para estimar que su consentimiento no fue libremente prestado, el juez puede, a instancia de la parte lesionada, anular el contrato.

La acción de nulidad debe intentarse en el plazo de un año del día del contrato.

Esta acción es inadmisiblesi el demandado promete una indemnización adecuada a juicio del juez".

lesión con la tradicional fórmula objetiva<sup>38</sup>, solución que es criticada por De la Puente y Lavalle, quien estima que no se justifica que la Comisión, contando con el valioso aporte de Olaechea "decidiera dejarlo de lado", y mantuviera una fórmula objetiva, lo que "significa alinearse con los Códigos del siglo pasado y desviarse de las corrientes que ya estaban definitivamente adoptadas"<sup>39</sup>.

Entre los aspectos salientes deben mencionarse el que sólo se concede acción al vendedor de un inmueble (artículo 1439), el breve plazo de prescripción (seis meses, artículo 1440), y la posibilidad de que el comprador pueda poner fin al juicio, en cualquier momento, pagando al vendedor la parte del precio que dio de menos (artículo 1441).

Además el Código de 1936 reguló con detenimiento la lesión en las particiones, aspecto en el cual remitimos a lo que se dirá al tratar el artículo 1456.

### c) Código de 1984. Antecedentes

En una primera instancia Max Arias Schreiber, autor del Anteproyecto de Disposiciones Generales sobre los contratos, se manifestó contrario a mantener la figura de la lesión, y así lo expresó en la Exposición de Motivos<sup>40</sup>, pero él mismo reconoce que por instancias de Manuel De la Puente y

---

<sup>38</sup>. "Art. 1439 (Código de 1936).- Hay lesión, y por causa de ella puede pedir el vendedor que se rescinda el contrato, si se vendió un predio rústico o urbano en menos de la mitad de su valor. Para probar la lesión se estimará el bien por el valor que tuvo al tiempo de la venta; pero incumbe al juez apreciar todas las circunstancias del contrato".

<sup>39</sup>. Ver De la PUENTE y LAVALLE, "La lesión", p. .

<sup>40</sup>. " ... hemos llegado a la conclusión de que el Anteproyecto debe limitarse a implantar la excesiva onerosidad de la prestación .. y hemos desechado, en consecuencia, la consagración de la lesión como institución similar..."

Lavalle se terminó por aceptarla<sup>41</sup>, y se incorporaron al Primer Proyecto diversos artículos destinados a regularla. De ellos nos interesa especialmente el artículo 1470, que preveía:

*"La sola desproporción evidente que exista entre la prestación y la contraprestación al momento de la celebración del contrato no autoriza su invalidación.*

*Empero, si la desproporción evidente resultara del abuso consciente por la parte que se beneficia con ella como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentra la otra parte o de su inexperiencia, puede esta última demandar la rescisión del contrato por lesión".*

Entre los aspectos más destacados de esa fórmula debemos señalar su primer párrafo, que rechazaba la posibilidad de rescindir un acto por la mera inequivalencia objetiva de las prestaciones; el que al "aprovechamiento" se lo denominase "abuso consciente", y que los estados de inferioridad de la víctima del acto lesivo fuesen dos: la "necesidad", sin otro calificativo, y la inexperiencia.

Pero el problema se continuó debatiendo en la Comisión y en el Segundo Proyecto encontramos el artículo 1411, con la redacción que actualmente tiene el 1447 del código vigente. Aquí se habla de "aprovechamiento", utilizando un término que es usual en el derecho comparado para caracterizar la actitud del lesionante; desaparece la "inexperiencia", como situación que podría justificar el pedido de rescisión, y a la necesidad se la califica de "apremiante".

De la Puente Lavalle, para justificar la eliminación de la inexperiencia, afirma que como el aprovechamiento del beneficiario importa "tomar la iniciativa para fijar las condiciones lesivas", existe una maniobra intencional, "por

---

<sup>41</sup>. Ver "Exégesis", T. I, p.263.

lo cual se configura una situación de dolo"<sup>42</sup>.

En la doctrina peruana BOREA ODRÍA ha expresado: "...la exclusión de la inexperiencia como causal subjetiva para accionar por lesión me parece jurídica y socialmente inconveniente"<sup>43</sup>. Por nuestra parte, además de explicar que la inexperiencia podría definirse como "la falta de los conocimientos que se adquieren con el uso y la práctica"<sup>44</sup>, hemos sostenido siempre la conveniencia de mantener esta situación en el catálogo de estados de inferioridad que deben incluir las fórmulas represivas de la lesión.

En lo que se refiere al calificativo de "apremiante" que se aplica a la necesidad, procuraremos analizarlo en el punto siguiente.

#### IV.- **Análisis del artículo 1447**

##### a) Elementos de la figura en el Código civil peruano

La norma contempla la necesidad de que se reúnan un elemento objetivo, la desproporción, y dos elementos subjetivos: inferioridad de la víctima, y aprovechamiento del lesionante.

1.- Elemento objetivo. Desproporción matemática. El primer elemento, es decir el objetivo, se mide de manera matemática, expresando que debe ser "mayor de las dos quin-

---

<sup>42</sup>. Ver Manuel De la PUENTE y LAVALLE, "El Contrato en General", T. V, p. 296.

<sup>43</sup>. Ver Miguel BOREA ODRÍA, "La lesión. Necesidad de incluir a la inexperiencia como estado de inferioridad de un contratante", Ius et Veritas, Lima, 1999, año 9, N° 19, p. 88-92.

<sup>44</sup>. Ver "La lesión en los actos jurídicos", N° 283, p. 187; y "La lesión y el nuevo artículo 954", p. 91.

tas partes", y en el artículo siguiente, también de manera matemática, se dirá que el aprovechamiento se presume cuando la diferencia "fuera igual o superior a las dos terceras partes".

Arias Schreiber nos relata que la elección de módulos matemáticos para el cálculo de la desproporción tuvo su origen en observaciones formuladas en un "forum" que se realizó en 1981 en la Universidad Católica<sup>45</sup>, que él recogió y llevó al seno de la Comisión, donde prevaleció el criterio cuantitativo <sup>46</sup>. Sin embargo, con mucha honestidad, agrega luego:

*"Nos queda, empero, la duda sobre si esa decisión fue o no correcta y si con una proyección hacia el futuro no habría sido más conveniente dejar la desproporción chocante librada al criterio del juez en congruencia con la posición adoptada al legislar sobre la excesiva onerosidad en la prestación"*<sup>47</sup>.

Reitera esas dudas en su obra titulada "Luces y sombras del Código civil"<sup>48</sup>. Creemos que su duda está fundada. Estas normas se están refiriendo a la diferencia entre "valor de la cosa", y "precio pagado". Con relación al precio que se pagó la prueba es fácil; el problema se planteará cuando el

---

<sup>45</sup>. Ver "Exégesis", T. I, p. 264. Relata allí que la observación provino de César Fernández Arce, y que él se sumó a la idea, lo que tuvo como resultado que De la Puente y Lavalle modificase su ponencia original, dando cabida a la expresión matemática de las diferencias.

<sup>46</sup>. Al parecer el único que manifestó su disconformidad en el seno de la Comisión fue Fernández Sessarego, quien afirmó "que los criterios matemáticos para determinar la lesión resultan primitivos, más aún cuando se observa en los países del sistema romano-germánico que se otorga al juez cada vez mayor flexibilidad"

<sup>47</sup>. Ver Max ARIAS SCHREIBER, obra citada, p. 268.

<sup>48</sup>. Ver Max ARIAS SCHREIBER, "Luces y Sombras del Código civil", ed. Studium, Lima, 1991, T. II, p. 95, donde dice: "... admitimos que las fórmulas matemáticas son en el fondo caprichosas o inexactas y que un fuerte sector de la doctrina afirma que tiene mayor sentido dejar al juez la apreciación de si existe o no una proporción evidente o chocante".

juez deba determinar cuál es el "valor de la cosa", para poder calcular las diferencias de acuerdo a las fórmulas matemáticas que ha adoptado el legislador. ¿Renacerán entonces todas las discusiones que hubo en la Edad Media sobre el "justo precio"?<sup>49</sup>.

Muchas de las críticas dirigidas a la lesión se han fundado en la imposibilidad de establecer el justo precio, que servirá de base matemática a las fórmulas objetivas. En cambio, no se puede dirigir esas críticas a las modernas concepciones de la lesión, donde se habla solamente de "desproporción chocante", o "desproporción evidente", sin exigir la determinación exacta de un valor, que muchas veces resulta difícil establecer con precisión.

De la Puente y Lavalle no puede silenciarse su disconformidad con el criterio adoptado<sup>50</sup> y estima que, al igual que en el caso de la imprevisión, donde solamente se habla de "excesiva" onerosidad, debió uniformarse conceptos "en lo relativo a la manera de calificar la desproporción entre las prestaciones".

No conocemos que hasta el momento se hayan efectuado en Perú planteos jurisprudenciales sobre el tema.

## 2. Estado de inferioridad de la víctima

La única situación de inferioridad admitida por el Código es la "necesidad apremiante".

Señalemos en primer lugar que el vocablo "necesidad" puede dar lugar a confusiones con otra figura jurídica con-

---

<sup>49</sup>. Ver nuestro "La lesión en los actos jurídicos", N° 59, p. 48; y N° 64 y siguientes, p. 50 y siguientes.

<sup>50</sup>. Ver Manuel De la PUENTE y LAVALLE, "El Contrato en General", Tomo V, p. 293.

ceptualmente distinta, el llamado "estado de necesidad". Sin embargo, la difusión del término en la doctrina y en la legislación hace casi imprescindible continuar usándolo.

El Diccionario Manual de la Real Academia Española define una de las acepciones de la "necesidad", como la "falta de las cosas que son menester para la conservación de la vida", y en el Diccionario de Don Carlos de Ochoa se la define como "falta o carencia de las cosas, principalmente hablando de lo que es preciso para la vida".

En los diversos códigos que han incorporado el vocablo para caracterizar una de las situaciones en que puede encontrarse la víctima de un acto lesivo, se ha entendido comprender en la "necesidad" no sólo los aspectos de inferioridad económica o material, sino también las situaciones de angustia moral o peligro<sup>51</sup>.

En cuanto a la calificación utilizada por el Código de 1984, recordemos que la primera ley que determinó que la necesidad debía ser "extrema", fue el Código civil de la Rusia soviética, en su artículo 33<sup>52</sup>, pero allí se justificaba porque ese cuerpo legal no exigía el aprovechamiento. Con posterioridad el Código de México ha hablado de "extrema miseria", y comentando esa norma hemos dicho que una limitación de ese tipo resulta inconveniente, y hasta cierto punto exagerada<sup>53</sup>, pues esta exigencia llevada al extremo puede tornar ilusoria la protección de las víctimas de actos lesivos.

No encontramos en las obras de los autores peruanos que participaron en la Comisión Redactora del código razones

---

<sup>51</sup>. Ver "La lesión en los actos jurídicos", N° 279 a 281, p. 183 y ss.

<sup>52</sup>. Ver "La lesión en los actos jurídicos", p.178, nota 136.

<sup>53</sup>. Ver "La lesión en los actos jurídicos", N° 174, p. 111.

suficientes que justifiquen el calificativo de "apremiante", dado a la necesidad.

b) Ámbito de aplicación

El artículo 1447 del Código civil peruano habla de "contratos", en general, sin especificar cuáles de ellos pueden ser afectados por el vicio de lesión, y cuáles no; queda, pues, a la doctrina y a la jurisprudencia la tarea de determinar el ámbito de aplicación de la figura.

Existe coincidencia en que la lesión puede afectar todos los actos bilaterales onerosos, es decir que el campo más propicio para su aplicación son las convenciones y contratos. Tampoco hay vacilaciones cuando el contrato tiene carácter conmutativo, y la acción puede estar destinada a proteger a cualquiera de las dos partes que han intervenido en el acto, siempre que se encuentre en uno de los estados de inferioridad que hemos reseñado más arriba, y que haya mediado aprovechamiento de la otra parte.

Así, por ejemplo, en el caso de una compraventa, puede suceder que el lesionado sea el vendedor, que impulsado por necesidades económicas acuciantes, enajena a precio vil un valioso objeto; pero también puede ocurrir que el lesionado sea el adquirente, que en razón de su inexperiencia o ligereza, paga un precio exorbitante por un bien de escaso valor. Y, en materia de cláusula penal, vemos que la lesión puede presentarse no solamente porque su monto sea excesivo, sino también porque sea tan exiguo, que constituya una verdadera burla, y permita al deudor obtener grandes beneficios del incumplimiento, por lo irrisorio de la pena.

c) Los contratos aleatorios

El artículo 1447 toma partido en el problema resolviendo de manera expresa que los contratos aleatorios pueden ser rescindidos cuando los afecta el vicio de lesión, siempre que la desproporción se produzca por causas extrañas a los riesgos propios de este tipo de contratos.

El problema ha sido arduamente debatido en la doctrina y en la jurisprudencia de muchos países; incluso algunas legislaciones los excluyen de manera terminante, como el Código civil italiano<sup>54</sup>, y la Compilación foral de Navarra<sup>55</sup>; y en la de Cataluña se dice que no habrá lugar a la acción rescisoria cuando "el precio o la contraprestación haya sido decisivamente determinado por el carácter aleatorio o litigioso de lo adquirido"<sup>56</sup>.

La doctrina francesa ha discutido extensamente el problema, especialmente en torno a la transferencia de inmuebles a cambio de la constitución de una renta vitalicia, o en casos de venta del usufructo o de la nuda propiedad de un inmueble.

Tradicionalmente la mayor parte de los autores sostiene que en tales casos no es posible la rescisión por lesión, pues aunque exista una enorme desproporción entre las prestaciones de las partes, ello es de la naturaleza de los

---

<sup>54</sup>. "Ley 503 (Compilación foral de Navarra).- No tendrá lugar la rescisión en los contratos de simple liberalidad, aleatorios o sobre objeto litigioso".

<sup>55</sup>. "Artículo 1448 (Código civil italiano de 1942).- ... No podrán ser rescindidos por causa de lesión los contratos aleatorios".

<sup>56</sup>. "Art. 323 (Compilación de Cataluña).- ... No procederá esta acción rescisoria en las compraventas o enajenaciones hechas mediante pública subasta, ni en aquellos contratos en los que el precio o la contraprestación haya sido decisivamente determinado por el carácter aleatorio o litigioso de lo adquirido, o por el deseo de liberalidad del enajenante."

contratos aleatorios, ya que las ventajas o pérdidas para las partes resultan del acontecimiento incierto, que constituye el aleas del contrato<sup>57</sup>.

Sin embargo hay casos en que la constitución de la renta se ha efectuado por un precio vil, ya sea porque es inferior a las rentas netas del inmueble, o porque la diferencia es tan pequeña que desde el primer momento puede advertirse que jamás va a llegar a amortizarse íntegramente el capital, o sea que una de las partes obtendrá siempre una ganancia -que podrá ser mayor o menor- y la otra sufrirá siempre una pérdida, variable también, pero segura. En estos casos puede existir lesión, cuando el desequilibrio entre las prestaciones de una y otra parte sea evidente, y resulte de un aprovechamiento indebido de la situación de inferioridad en que se encontraba.

El problema se presenta con claridad cuando el precio es tan irrisorio que no alcanza a cubrir el producido de la renta del inmueble, hipótesis en la cual hasta los propios autores que niegan la posibilidad de rescindir los contratos aleatorios titubean, y se resisten a admitir la validez de actos tan notoriamente inicuos. En estos casos la doctrina francesa suele recurrir a una sutileza técnica y afirmar que la venta es nula, no porque haya lesión, sino porque falta un elemento esencial: el precio. De esta manera se equipara el precio vil a la falta de precio<sup>58</sup>.

Entre los autores franceses que sostienen la posibili-

---

<sup>57</sup>. G. BAUDRY-LACANTINERIE, "Traité du Droit Civil", T. XIX, "De la vente", N° 682, p. 719; para este autor la principal dificultad reside en que es indispensable "establecer una relación entre el valor de la cosa y el precio de venta", de manera tal que jamás podría apreciarse si existe o no lesión.

<sup>58</sup>. C. AUBRY y C. RAU, "Droit Civil", T. IV, N° 349; F. LAURENT, F.: "Droit civil Français", T. XXIV, N° 85, p. 13. En igual sentido muchos fallos jurisprudenciales. BAUDRY-LACANTINERIE acepta que en estos casos hay lesión; obra citada, N° 683, p. 719.

dad de rescindir las ventas aleatorias podemos citar, por su autoridad, a MARCADÉ<sup>59</sup>. Sus argumentos son contundentes y demuestran claramente que aún en los contratos aleatorios puede presentarse la lesión cuando para una de las partes no hay posibilidad de pérdida, y para la otra parte falta la posibilidad de ganancia; estrictamente existe aleas, porque el monto definitivo de las prestaciones permanece indeterminado y puede variar, pero se prevé de antemano que el contrato sólo favorecerá a una de las partes y, si la desproporción es notable e injustificada, podrá ejercitarse la acción de nulidad por lesión<sup>60</sup>.

Procuremos ilustrar el problema con un ejemplo; supongamos que un anciano de 80 años transfiere un inmueble que vale 800.000 soles, a cambio de una renta vitalicia de 12.000 soles mensuales, cuando en realidad por ese inmueble puede cobrar -o se cobra efectivamente- un alquiler de 11.000 soles. La desproporción resulta evidente, porque en realidad por año sólo se amortizan 12.000 soles y serían necesarios más de 65 años para amortizar íntegramente el capital: ¿puede imaginarse que una persona llegue a vivir 145 años?

En casos como éste, insistimos, hay aleas, porque el monto total de lo que se paga en concepto de renta variará según que la muerte se produzca más temprano o más tarde; pero también es evidente que, desde el primer momento, se

---

<sup>59</sup>. V. MARCADÉ, "Explication théorique et pratique du Code Civil", 8<sup>a</sup> ed., Paris, 1894, T. VI, art. 1674, N° 8, p. 325 a 327.

<sup>60</sup>. En épocas más recientes Jean DEPRES ha efectuado un estudio minucioso de la evolución de la jurisprudencia y la doctrina francesas sobre esta materia, llegando a la conclusión de que la naturaleza aleatoria del contrato "no debe impedir al juez sancionar la lesión si el examen de las circunstancias de la causa le dan la íntima convicción de un desequilibrio flagrante" (Rev. Trimestrielle de Droit Civil, 1955, N° 1, p. 1-38; ver especialmente: "Conclusión", p. 37 y 38).

puede señalar una desproporción grande entre las prestaciones. Por otra parte el elemento objetivo por sí solo no es suficiente, y para que proceda la rescisión por lesión, será menester que estén presentes los elementos subjetivos referentes a la víctima (inferioridad) y al lesionante (aprovechamiento).

Esta opinión es compartida por la mayor parte de la doctrina argentina, y fue objeto de un pronunciamiento en las Quintas Jornadas Nacionales de Derecho Civil, donde el miembro informante expresó que "el carácter aleatorio de un contrato no debe impedir al juez sancionar la lesión", afirmación que no fue contradicha por ninguno de los juristas que participaron en el certamen, llegando a votarse por unanimidad una Recomendación que expresaba textualmente:

*"El vicio de lesión puede existir en los contratos aleatorios".*

En la doctrina peruana este problema debe concordarse con lo dispuesto en materia de imprevisión por el artículo por el inciso 2 del artículo 1441 que admite la resolución cuando el desequilibrio entre las prestaciones "se produce por causas extrañas al riesgo propio del contrato", y tanto Max Arias Schreiber<sup>61</sup>, como De la Puente y Lavalle<sup>62</sup>, estudian el problema con relación a esa figura, aunque es menester recordar que ese último autor, con anterioridad a la sanción del Código, hacía referencia la posibilidad de que hubiese lesión en los contratos aleatorios, citando las

---

<sup>61</sup>. Ver "Exégesis", T. I, p. 256.

<sup>62</sup>. Ver "El Contrato en general...", T. V, p. 195 y 196.

opiniones de Mazeaud, López de Zavalía y la nuestra<sup>63</sup>.

El Código ha solucionado el punto de manera expresa, y correcta.

---

<sup>63</sup>. Ver "Estudios del Contrato privado...", T. II, p. 28.